

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS-HUMACAO
PANEL IX

JOSEFINA VEGA DÍAZ, ET
ALS

Apelada

v.

RALPH FOOD
WAREHOUSE; PEPSI
COLA P.R. DISTRIBUTING

Apelantes

KLAN201500586

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Caguas

Civil. Núm.:
E DP2009-0101

Sobre: Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidenta la Jueza Coll Martí, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Lebrón Nieves

Coll Martí, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de abril de 2016.

Comparece Pepsi Cola P.R. Distributing (Pepsi o parte apelante) y nos solicita que revisemos una Sentencia Enmendada emitida el 19 de marzo de 2015 y debidamente notificada el 24 del mismo mes y año. Mediante la aludida determinación, el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas, declaró con lugar la demanda en torno a la reclamación de la Sra. Josefina Vega Díaz y sus hijas y responsabilizó a la parte apelante en un 85%. Por los fundamentos que discutiremos, se desestima el recurso de epígrafe, al ser el mismo prematuro.

Veamos los hechos.

I

El 9 de marzo de 2009, la Sra. Josefina Vega Díaz, su esposo, el Sr. Rafael Ramos Peña, la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos, la Sra. Nanette Ramos Vega y la Sra. Nayda Ramos Vega presentaron una demanda sobre daños y perjuicios en contra de Ralph's Food Warehouse, Inc. (Ralph's) y

Mapfre Insurance Co. En síntesis, alegó que el 19 de marzo de 2008 alrededor de las 3:00 p.m., Doña Josefina y su esposo se encontraban en el interior del supermercado y se dirigían a comprar unos pescados, cuando una caja de refrescos marca Pepsi cayó sobre esta e impactó su cuello, hombro y brazo. Adujo además, que el impacto de la caja de refrescos ocasionó que Doña Josefina perdiera el balance e impactara con su espalda la nevera ubicada en el medio del pasillo. La parte apelada adujo que la caída de la caja de refresco se debió única y exclusivamente a la negligencia de Ralph's al crear o mantener una situación de peligro al no colocar correctamente las cajas de refrescos. La parte apelada alegó que debido al incidente anteriormente descrito, Doña Josefina sufrió daños físicos que consistieron en traumas, inflamación y dolor en el cuello, hombro, brazo izquierdo y área cervical de la espalda. Asimismo, la apelante reclamó incapacidad física y angustias mentales. Por su parte, el esposo y las hijas de Doña Josefina reclamaron por sus angustias mentales.

Así las cosas, Mapfre contestó la demanda de epígrafe en la que negó la mayoría de las alegaciones y el 24 de junio de 2009 presentó una Demanda Contra Tercero en contra de Pepsi. En síntesis, Mapfre sostuvo que su asegurado Ralph's no responde por los daños alegados, toda vez que Pepsi era la responsable de estibar los productos en el área donde ocurrió el accidente. El 26 de agosto de 2009, Ralph's contestó la demanda y negó todas las alegaciones que le imputaban responsabilidad. Por su parte, el 11 de agosto de 2009 Pepsi fue emplazada y el 1 de octubre de 2009 contestó la demanda contra tercero en la que negó la negligencia y la responsabilidad imputada. El 24 de noviembre de 2010, Pepsi solicitó que se desestimara la Demanda Contra Tercero, debido a

que la reclamación no cumplía con la Regla 6.1 de Procedimiento Civil. El 20 de diciembre de 2010, el foro primario denegó la solicitud de desestimación.

Posteriormente, el 20 de abril de 2011, la parte apelada presentó una Demanda Enmendada para incluir como demandado a Pepsi y reclamaron solidariamente de los demandados la cantidad de \$550,000 por todos los daños físicos y angustias mentales sufridos.

De los autos originales se desprende que el 11 de marzo de 2013, la parte apelada suscribió un acuerdo transaccional por \$40,000 a favor de Ralph's. Ante ello, el 12 de marzo de 2013, el tribunal emitió una Sentencia Parcial archivando con perjuicio la reclamación en contra de Ralph's. Posteriormente, la Sentencia Parcial fue enmendada para ordenar el archivo de la demanda en contra de Mapfre, aseguradora de Ralph's.

Luego de la celebración del juicio en su fondo, el 23 de octubre de 2013 tribunal emitió la Sentencia mediante la que declaró con lugar la demanda de epígrafe. No obstante, guardó silencio en cuanto a la reclamación del Sr. Ramos Peña y la Sociedad Legal de Gananciales. Por tal razón, luego de que el foro de origen recibiera el mandato de esta segunda instancia judicial en el caso KLAN20140087, el 19 de marzo de 2015 enmendó la sentencia que hoy impugna Pepsi. Así, pues, el tribunal dispuso:

Se declara con lugar la demanda presentada contra Pepsi Cola de Puerto Rico y, en su consecuencia, se condena a éstos por su 85% de responsabilidad a la indemnización de los daños ocasionados a los demandantes de la siguiente manera:

- a. Daños físicos de doña Josefina Vega Díaz, hospitalizaciones, operaciones, cicatriz y otros análogos, incapacidad que se establece en un 16% en la suma de \$170,850.

- b. Los daños emocionales sufridos por doña Josefina Vega Díaz, que aunque limitados por su testimonio, existieron se indemnizan para justa compensación en la suma de \$12,000.
- c. Los gastos asumidos por el Seguro Social en beneficio de doña Josefina Vega Díaz se condena al pago de \$27,791.31 de los que se permitirá un pago a [M]edicare por \$18,411.74.
- d. Los daños emocionales sufridos por Nanette Ramos Vega se condena a la parte demandada al pago de \$5,000.
- e. Los daños emocionales sufridos por Nayda Ramos Vega, quien residiendo en los Estados Unidos, se ha ocupado de su madre en los momentos que se (sic) ha estado allá, se condena al pago de \$25,000.

Asimismo, determinó que Pepsi fue temerario y le impuso \$45,540 por concepto de honorarios de abogado y desestimó la causa de acción del Sr. Ramos Peña y la Sociedad Legal de Gananciales. Insatisfecha, Pepsi presentó el recurso que nos ocupa y señala que el Tribunal de Primera Instancia cometió los siguientes errores:

Erró el TPI al determinar que Pepsi es responsable por los daños y perjuicios causados a la demandante-apelada, ante la inexistencia de prueba sobre la causalidad además, fue selectivo en la aplicación de la prueba, ignorando y descartando evidencia testifical u documental vertida durante el juicio, para hacer unas determinaciones de hecho y de derecho, aplicando una presunción adversa, sin prueba ni base para ello.

Erró el TPI al conceder una compensación por concepto de temeridad, ante la ausencia de dilaciones indebidas y, la existencia de argumentos y defensas válidas que hacían del pleito uno necesario.

Erró el TPI al cuantificar los daños, por ser excesivos, y al otorgar una compensación por angustias o daños emocionales, basados en la depresión de la demandante-apelada.

Sin embargo, de la Sentencia Enmendada se desprende que el foro primario no hizo determinación alguna en cuanto a la Demanda Contra Tercero ni se apercibió a las partes correctamente, según lo dispuesto en la Regla 42.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRR Ap. V, R. 42.3. A su vez, de los autos originales tampoco se

desprende que Mapfre solicitara el desistimiento de su causa de acción contra Pepsi ni que el foro de origen dictara Sentencia Parcial al respecto.

II

A. Finalidad de la Sentencia Parcial.

La Regla 42.3 de Procedimiento Civil, supra, dispone:

Cuando un pleito comprenda más de una reclamación, ya sea mediante demanda, reconvencción, demanda contra coparte o demanda contra tercero o figuren en él partes múltiples, el tribunal podrá dictar sentencia final en cuanto a una o más de las reclamaciones o partes sin disponer de la totalidad del pleito, **siempre que concluya expresamente que no existe razón para posponer que se dicte sentencia sobre tales reclamaciones hasta la resolución total del pleito, y siempre que ordene expresamente que se registre la sentencia.**

Cuando se haga la referida conclusión y orden expresa, la sentencia parcial dictada será final para todos los fines en cuanto a las reclamaciones o los derechos y las obligaciones en ella adjudicada, y una vez sea registrada y se archive en autos copia de su notificación, comenzarán a transcurrir en lo que a ella respecta los términos dispuestos en las Reglas 43.1, 47, 48 y 52.2. (Énfasis nuestro)

El Tribunal Supremo ha manifestado que los tribunales de primera instancia pueden dictar sentencia parcial en casos donde se ventilen múltiples reclamaciones para disponer de una o varias de ellas sin tener que esperar a la disposición final y total del caso. Para ello será necesario que concluya expresamente que no existe razón para posponer el dictamen de la sentencia sobre tales reclamaciones y que además ordene su registro. *Torres Capeles v. Rivera Alejandro*, 143 DPR 300, 312 (1997).

Si una sentencia parcial adolece de la referida determinación de finalidad que requiere la Regla 42.3 de Procedimiento Civil, supra, no advendrá final y la misma no constituirá más que una resolución interlocutoria, que podrá revisarse solo mediante recurso de *certiorari*, si así lo permite la Regla 52.1 de Procedimiento Civil,

32 LPRA Ap. V, R. 52.1, o mediante recurso de apelación cuando recaiga sentencia final en el caso sobre el resto de las reclamaciones. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty* 175 DPR 83 (2011), *García v. Padró*, 165 DPR 324, 333-334 (2005).

Es necesario puntualizar la importante diferencia entre una sentencia y una resolución, puesto que sus efectos, al igual que el vehículo procesal para recurrir en revisión de ellas, son distintos. El Art. 4.006 (a) la Ley de la Judicatura, Ley Núm. 201-2003, faculta a los jueces del Tribunal de Apelaciones a conocer, mediante recurso de apelación, “toda sentencia final dictada por el Tribunal de Primera Instancia”. 4 LPRA Sec. 24(x) (a). Una sentencia es un dictamen que adjudica de forma final la controversia trabada entre las partes, mientras que la resolución resuelve *algún incidente* dentro del litigio sin adjudicar de manera definitiva la controversia. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, supra, pág. 94.; *Cruz Roche v. Colón y otros*, 182 DPR 313 (2011).

Así que, a la hora de determinar si estamos ante una sentencia revisable por medio de un recurso de apelación, o ante un dictamen interlocutorio revisable mediante el auto discrecional de *certiorari*, es crucial auscultar si la determinación a revisarse adjudica de forma *final* el asunto litigioso ante el foro de instancia en cuanto a una o más partes, o una o más causas de acción, o si solo resuelve algún asunto interlocutorio sin disponer de la totalidad del caso. Como mencionamos, de tratarse de una resolución u orden interlocutoria emitida por el Tribunal de Primera Instancia, una parte interesada en solicitar revisión puede hacerlo mediante el auto discrecional del *certiorari*, sujeto a las disposiciones de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, supra, que lee como sigue:

El recurso de certiorari para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía o en casos de relaciones de familia, en casos que revisten interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de certiorari en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Si el asunto a revisarse no está contenido en el acápite transcrito anteriormente, entonces no procede la revisión mediante el recurso de *certiorari*, sino mediante recurso de apelación una vez recaiga sentencia final.

B. Jurisdicción

Por último, es norma reiterada que los tribunales debemos ser fieles guardianes de nuestra jurisdicción, incluso cuando ninguna de las partes invoque tal defecto. *Carattini v. Collazo Systems Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003). Los asuntos jurisdiccionales son materia privilegiada, por lo que deben ser resueltos con preferencia. *Vega et al. v. Telefónica*, 156 DPR 584, 595 (2002). En los casos en que los tribunales carecen de jurisdicción o de autoridad para entender en los méritos de las controversias planteadas, deberán así declararlo y proceder a desestimar el recurso. *Id.* La falta de jurisdicción no puede ser subsanada por ningún tribunal, ni pueden las partes conferírsela cuando no la tienen. *Juliá et al. v. Vidal, S. E.*, 153 DPR 357, 362 (2001).

Un recurso se considera prematuro cuando el asunto planteado no está listo para adjudicarse. Es decir, que la

controversia no está adecuadamente delimitada, definida y concreta. Es por ello que “[u]n recurso prematuro, al igual que uno tardío, sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto [de] falta de jurisdicción”. *Hernández Apellaniz v. Marxuach Const.*, 142 DPR 492, 498 (1997).

III

Pepsi nos solicita que revisemos la Sentencia Enmendada mediante la que el Tribunal de Primera Instancia declaró con lugar la reclamación de daños y perjuicios de Doña Josefina y sus hijas.

No obstante, de la lectura de la referida Sentencia se desprende que el tribunal no hizo determinación alguna en cuanto a la Demanda Contra Tercero presentada por Mapfre en contra de Pepsi. A su vez, de los autos originales tampoco se desprende que Mapfre solicitara el desistimiento de su causa de acción contra Pepsi ni que el foro de origen dictara Sentencia Parcial al respecto. Nuestro Tribunal Supremo resolvió en *A.A.A. v. Builders Ins. Co. Etc.*, 115 DPR 57 (1985) que “cuando un demandante desiste con perjuicio de su acción contra un demandado, ello no acarrea en todo caso el derrumbe de una acción por éste contra un tercero demandado... La determinación de si sobrevive una demanda contra tercero en estas circunstancias no es un ejercicio de lógica abstracta, sino de análisis práctico de los hechos”. A esos efectos, nuestro más alto foro aclaró que “[e]s claro que si A demanda a B y éste a C para que lo indemnice por lo que tenga que pagarle a A, se cae la demanda contra tercero si A desiste con perjuicio y graciosamente de su acción contra B. En tal caso, B no ha tenido que pagar nada y no hay nada que C tenga que reembolsar, a menos que sean los gastos y honorarios del pleito si así se ha convenido. En varias situaciones, no obstante, sobrevive la

demanda contra tercero. Id. pág. 60 En el precitado caso, el Tribunal Supremo concluyó que el desistimiento de la Autoridad no afectó la acción contra los terceros demandados. “Se desistió porque la parte demandada transó su pleito con la demandante. La parte demandada tiene derecho a reclamar que sus indemnizadores le reembolsen lo pagado por ella a la demandante”. Id. pág. 60.

Así pues, examinada la determinación apelada, concluimos que esta no cumple con las exigencias de la Regla 42.3 de Procedimiento Civil, esto es, que el foro primario no apercibió a las partes que “no existe razón para posponer dictar sentencia sobre una de las reclamaciones hasta la resolución final del pleito”. De modo que, el dictamen apelado carece de finalidad, por lo que nos encontramos impedidos de revisar dicha determinación mediante el recurso de apelación.

Por tanto, la “Sentencia Enmendada” apelada constituye una resolución interlocutoria revisable únicamente por medio del recurso de *certiorari*. No obstante, evaluada dicha determinación a la luz de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, supra, concluimos ineludiblemente que no se trata aquí de ninguna de las instancias en las cuales la precitada Regla nos otorga autoridad para intervenir. De modo que no podemos acoger el recurso como uno de *certiorari* para revisar el dictamen impugnado.

Por todo lo anterior, concluimos que carecemos de autoridad para entender en los méritos del recurso de epígrafe, debido a que la determinación ante nuestra consideración carece de finalidad. Consecuentemente, al haberse presentado el recurso que nos ocupa de forma prematura, este adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción. Una vez el tribunal primario reciba el mandato en este caso y se le otorgue finalidad a la determinación

en controversia, a tenor con las disposiciones de la Regla 42.3 de Procedimiento Civil, supra, comenzarán a decursar los términos para presentar el recurso de apelación ante este tribunal.

IV

Por los fundamentos discutidos, **DESESTIMAMOS** el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción, al ser el mismo prematuro. **SE ORDENA** a la Secretaría de este Tribunal desglosar los documentos utilizados y ponerlos a disposición de la parte apelante.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

DIMARIE ALICEA LOZADA
Secretaria del Tribunal de Apelaciones